CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, notificada en forma personal el 04 de enero de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA- otorgó a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, concesión de aguas subterráneas, por un caudal de 0,8 l/s para uso doméstico, a ser captados de un pozo profundo ubicado en el paraje La Libertad, vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por el termino de diez (10) años.

2. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2016-13660 del 13 de diciembre de 2016, la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007.

3. Mediante oficio No. 500.40.17-01402 del 14 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, a fin de que allegara la información técnica y jurídica necesaria, para continuar con el trámite de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas.

4. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2017 - 06061 del 22 de mayo de 2017, la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, allegó la información requerida a través de la comunicación No. 500.40.17-01402 del 14 de febrero de 2017.

5. Mediante oficio No. 500.40.17-09056 del 24 de julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, informó a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, el costo de los servicios de evaluación de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Obra en el expediente el comprobante ingreso de consignación No. 3742 del 11 de septiembre de 2017, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($ 2.388.000.oo).

7. Mediante Auto No. 500.6.18-0774 del 12 de marzo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, inició un trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de renovación de una concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., en beneficio del el

paraje La Libertad, vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007.

8. La Subdirección de control y calidad ambiental de Corporinoquia realizó visita el día 14 de agosto de 2018, a las instalaciones de la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., en el paraje denominado La Libertad, ubicado en la vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuró y suscribieron los conceptos técnicos No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019 y 500.8.2.22-0818 de fecha 18 de julio de 2022, los cuales se constituyen en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., con Nit. 860.055.557-7, respecto a la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación de este, aspectos de los conceptos técnicos No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019 y 500.8.2.22-0818 de fecha 18 de julio de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.19-0123 DEL 18 DE MARZO DE 2019:

En atención a lo ordenado en el Auto 500.6.18-0774 del 12 de marzo de 2018, "por medio del cual se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de renovación de una concesión de aguas subterráneas" a favor de la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. identificada con Nit. 860.055.557-7, solicitado a través del Radicado YO.2017-13926 del 26 de agosto de 2017.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia adelantó visita técnica de verificación el día 14 de agosto de 2018, a las instalaciones de la Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., ubicada en el predio Palmar del Corozo, vereda El Fical, jurisdicción del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, con el objetivo de identificar las condiciones ambientales del área de influencia del proyecto así como la evaluación técnica y jurídica de la información presentada del documento en función de la norma ambiental vigente que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero del 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015" y la Resolución 0330 de 2017 "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento o la norma que la modifique o sustituya", donde una vez analizada dicha información, se logró establecer que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la norma, asi mismo es importante indicar que no presenta consideraciones que la contradigan o las incumplan.

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Para conocer la capacidad del acuífero se tuvieron en cuenta los resultados obtenidos en la prueba de bombeo, la cual indica que el pozo tiene un caudal constante de 1,4 L/s. es de resaltar que en la

solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, fue requerido para el desarrollo del proyecto un caudal de 0,8 l/s.

En ese orden de ideas y una vez valorada la información y efectuada la visita técnica a la zona donde se ubica el pozo profundo, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE otorgar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico a favor de la Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 860.055.557-7, para ser captados de un pozo profundo ubicado en las coordenadas N 04°29'48.3" O 072°50'19,8", dentro del paraje La Libertad, vereda El Fical, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, por un caudal de 0,8 l/s. La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

(...)

La Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 860.055.557-7, con ocasión a la renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación, por lo anterior, las obligaciones establecidas en la Resolución 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, quedarán sin efecto.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- ✓ Realizar las captaciones de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, es decir, 0,8 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

- ✓ Realizar mantenimientos periódicos a los sistemas de bombeo, sistemas de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo, durante la vigencia del permiso y reportar dichas actividades en los informes de cumplimiento de medidas ambientales; en cumplimiento de la establecido en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

- ✓ La Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., deberá presentar ante ésta Corporación, en un plazo no mayor a tres (3) meses para su aprobación, el Programa para el Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

- ✓ Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia semestral en los informes de cumplimiento ambiental; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida"

- ✓ Mantener despejada de vegetación la zona contigua al pozo profundo, para lo cual se recomienda realizar periódicamente las podas necesarias

- ✓ Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.

- ✓ Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCION

- ✓ El usuario debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N° 2.2.3.2.7.2.

- ✓ El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978.

- ✓ Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para el punto y actividades autorizadas en el presente concepto técnico para las instalaciones de la Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

- ✓ No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

- ✓ En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto "Molino de Arroz", el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo

- ✓ La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hava otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma ,

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit 860.055.557-7, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la concesión de aguas subterráneas otorgada en el presente acto administrativo.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrán en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 "1978" *Fecha:* 15 DIC 2023

10 de marzo de 2015, que para este caso correspondería a una (1) hectárea por la concesión de aguas subterráneas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., identificada con Nit 860.055.557-7, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo".

CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.22-0818 DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022:

"(...)

Recomendaciones y conclusiones:

- *Se determina que el acuífero en evaluación es de alto rendimiento y tiene una capacidad buena se suministró del recurso, se observa que el pozo ha recuperado su nivel en un tiempo menor al teórico establecido.*
- *El nivel estático del pozo se encuentra a 1,44 metros, el nivel dinámico es de 3,04 metros y el abatimiento de 1,6 metros.*
- *Según el RAS 200 Titulo B, recomienda el mantenimiento del pozo profundo cada año para la limpieza de filtros y así prolongar la vida útil del pozo.*
- *La prueba de bombeo se realizó a un caudal constante de 1,4 l/s.*
- *A partir de las pruebas de bombeo se puede establecer que el caudal óptimo del pozo es de 1,4 l/s, el caudal de captación es de 0,8 l/s, se regula con la estrangulación de la válvula de paso y medidor.*
- *El nivel freático es alto en temporada de lluvias, por otra parte, los suelos ayudan a mantener los niveles freáticos altos por sus características.*

3.2 CAUDAL REQUERIDO PARA USO DOMÉSTICO

Mediante oficio No. YO.2016-13660 del 13 de diciembre de 2016, la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 860.055.557-7, solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007.

La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, solicitó la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo construido en las siguientes coordenadas:

Tabla No. 4. Caudal requerido y localización Pozo profundo

NOMBRE DE LA FUENTE	USO	UBICACIÓN COORDENADAS ORIGEN GEOGRAFICO (WGS84)	
		LATITUD	LONGITUD
Pozo Profundo	Doméstico = 0.8 L/s	4°29'48,3"N	72°50'19,8"O

Fuente. Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., 2017

SISTEMA DE ABASTECIMIENTO

La captación del recurso hídrico se realiza a través de una electrobomba sumergible, posteriormente es almacenada en un (1) tanque de 45.000 L, localizado a 15 metros de altura y es conducida por tubería de PVC de 2" para su distribución a las distintas áreas del proyecto.

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

Oferta VS. Demanda:

Teniendo en cuenta el caudal constante del pozo profundo (1,4 l/s) y el caudal que requiere la empresa Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. para uso doméstico (0,8 l/s), por lo tanto se considera que es posible otorgar el total de caudal requerido para el desarrollo de la actividad.

I. VERIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS.

Una vez verificado el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019, se encontró que no se relacionaron todas las obligaciones necesarias para efectuar un completo control y seguimiento por parte de esta Corporación, en ese contexto se procederá a establecer lo necesario en el marco de las competencias que como entidad encargada de vigilar y propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales nos atañen, en tal caso se presentan los argumentos técnicos considerados a la hora de determinar las obligaciones adicionales que La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, deberá cumplir, junto con la obligación a imponerse mediante el acto administrativo que acoja la presente adenda:

DE LA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS.

Con base en lo dispuesto en el concepto técnico 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019, en el cual reposa la evaluación de la solicitud de renovación concesión de aguas subterráneas realizada por La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, se consideró que es pertinente incluir algunas obligaciones, No tenidas en cuenta según la normatividad ambiental vigente, y son necesarias para el posterior control y seguimiento a realizar por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA. Por lo anterior, se cita una de las **MEDIDAS DE MITIGACIÓN** establecidas en el capítulo cuatro (**IV. CONCEPTO TÉCNICO**), **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS**), del concepto técnico 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019, las cuales serán complementadas tal como se expone a continuación:

Respecto a la medida de mitigación: *Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados, Estos registros deberán presentarse a CORPPORINOQUIA, con una frecuencia semestral en los informes de cumplimiento ambiental; de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076/15, el cual señala; Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

Adenda: Se complementa y adiciona a la anterior medida el formato de registro de volúmenes de caudales por mes, quedando de la siguiente manera:

Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada en cada uno de los pozos de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado. La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la tabla 5:

Tabla 5. Formato de registro de volúmenes y caudales de agua captada por mes.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último día del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28 ó 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) /(X_d*86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) /(X_d*86,4)$
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7) /(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) /(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9) /(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10}) /(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) /(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) /(X_d*86,4)$

X_n: Identificador de cada mes; **X_d:** Número de días de cada mes; **$X_{n,(Xd)}$:** Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; **$X_n - X_{n+1}$:** Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; **$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$:** Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado.

Respecto a la medida de prevención

Adenda: Se adiciona a las medidas de prevención establecidas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019, la siguiente medida de prevención;

Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

RESPECTO A LA MEDIDA DE COMPENSACION

Con forme a lo verificado en el Concepto No. 500.8.2.19.123 del 18 de marzo de 2019, producto de la visita realizada el 14 de agosto del 2018, dentro del trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas, cuyo titular es la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, para la operación del cultivo de palma de aceite y planta extractora, se encuentra que:

La Sociedad Palmar del Oriente S.A.S, identificada con Nit. 860.055.557-7, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efecto negativos generados por la concesión de aguas subterráneas otorgada en el presente concepto técnico.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estrategias que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y compensación de Corporinoquia" (APIC-CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación se tendrán en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso correspondería a una (1) hectárea por la concesión de aguas subterráneas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.4-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S, A.S, identificada con Nit. 860.055.557-7, previamente deberá solicitar la concesión dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Debido a que la medida de compensación, No. está calculada correctamente como lo señala la Resolución No. 100.41.4-1428 de 29 de septiembre de 2014, se procede a ajustarla mediante adenda tal como se registra a continuación;

Adenda: Se ajusta la medida de compensación establecida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019, la cual queda de la siguiente manera;

La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 860.055.567-71, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por uso del agua subterránea requerida en la operación del proyecto Cultivo de palma de aceite, ubicado en el predio Palmar del Corozo, vereda El Fical, jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento de Casanare; para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Para cuantificar esta medida, se tiene en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio de la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, la medida de compensación impuesta se estableció por los impactos generados al recurso agua y al ambiente, por la concesión a otorgar; concesión de aguas subterráneas, requerido por el proyecto para uso doméstico.

Bajo estas premisas, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas, en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 6. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscosa

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios), y como actividad; Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría la equivalencia a **Cero coma veinticinco (0,25) hectáreas**, tal como se registra en la siguiente tabla:

Tabla 7. Medida de Compensación por el permiso a otorgar.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
AGUAS (Acueductos veredales, distritos de pequeña irrigación y otros usuarios)	Categoría Única: concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	Por cada 5 L/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25% según criterio técnico por proyecto y formación boscosa	0,25 has
HECTÁREAS A REFORESTAR				**0,25 has**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2022

La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-71, deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 200.07.07-019, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

Finalmente, se aclara que las demás condiciones respecto a la concesión de aguas subterráneas y la medida de compensación obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.123 del 18 de marzo de 2019, y que no fueron citadas en este concepto, se mantienen y son de cumplimiento en su totalidad".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte los numerales 9 y 12 del artículo 31 indican, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Se establece de igual forma, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en el Numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36-23 1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los articulos 79 y 80 de la Constitución Politica consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500-36.23 1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

d) Los diversos usos que puede tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita y en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibidem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.14. Señala los Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

La "SECCIÓN 2. DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y MARINAS"

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

***b. Por concesión**;*
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de la Sociedad Palmar del Oriente S.A.S., dentro del predio denominado El Paraje La Libertad, ubicado en la vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos con los números 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán*

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concemiente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

De conformidad a los acápites anteriores y acogiendo las recomendaciones efectuadas en los conceptos técnicos No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019 y 500.8.2.22-0818 de fecha 18 de julio de 2022, y revisada la disponibilidad del recurso hídrico y la demanda de agua necesaria para suplir las necesidades del proyecto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, para la operación del proyecto de cultivo de palma de aceite.

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, establece una vigencia de cinco (5) años referente a la renovación de la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; entendiendo que la solicitud de renovación se encuentra dentro del término legal establecido, por lo que se procede a dar aplicación al Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que se entenderá renovado hasta que la Autoridad Ambiental proceda a tomar una decisión de fondo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un

conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)1.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

1 Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Una vez evaluado el proyecto, esto es a través de los conceptos técnicos No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019 y 500.8.2.22-0818 de fecha 18 de julio de 2022, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero coma veinticinco (0,25) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante los conceptos técnicos No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019 y 500.8.2.22-0818 de fecha 18 julio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable renovar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico otorgado mediante la Resolución No. 200.15.07-1227 del 11 de diciembre de 2007, a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, por un caudal de 0.8 l/s, en beneficio del Paraje denominado La Libertad, ubicado en la vereda El Fical, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, en los términos y bajo las coordenadas que se citan a continuación:

Tabla No. 4. Del concepto técnico No. 500.8.2.22-0818 del 18 de julio de 2022. Caudal requerido y localización Pozo profundo

NOMBRE DE LA FUENTE	USO	UBICACIÓN COORDENADAS ORIGEN GEOGRAFICO (WGS84)	
		LATITUD	LONGITUD
Pozo Profundo	Doméstico = 0.8 L/s	4°29'48,3"N	72°50'19,8"O

PARÁGRAFO 1: La captación del recurso hídrico se realiza a través de una electrobomba sumergible, posteriormente es almacenada en un (1) tanque de 45.000 L, localizado a 15 metros

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.26.23.1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

de altura y es conducida por tubería de PVC de 2" para su distribución a las distintas áreas del proyecto.

PARÁGRAFO 2: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar las captaciones de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, es decir, 0,8 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

2. Realizar mantenimientos periódicos a los sistemas de bombeo, sistemas de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo, durante la vigencia del permiso y reportar dichas actividades en los informes de cumplimiento de medidas ambientales; en cumplimiento de la establecido en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

3. La Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., deberá presentar ante ésta Corporación, en un plazo no mayor a tres (3) meses para su aprobación, el Programa para el Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA), de acuerdo a lo contemplado en la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

4. Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua un medidor volumétrico (micro o macro medidor) que permita llevar el registro de los volúmenes de agua captada en cada uno de los pozos de agua subterránea, el cual deberá estar instalado en la línea de conducción previo a la derivación de agua hacia otras redes. De esta manera, se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberá presentar el registro de la lectura del totalizador volumétrico del último día de cada mes del año reportado, junto al respectivo soporte fotográfico donde sea legible la lectura del medidor para cada mes y el respectivo certificado de calibración del medidor instalado. La presentación de la información aquí solicitada se deberá realizar por medio del formato de la tabla 5:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

Tabla 5. Del concepto técnico No. 500.8.2.22-0818 del 22 de julio de 2022, Formato de registro de volúmenes y caudales de agua captada por mes.

Mes	Identificador [X_n]	Número de días del Mes [X_d]	Lectura de Último dia del Mes (m^3) [$X_{n,(Xd)}$]	Volumen de Agua Captada por Mes (m^3) [$X_n - X_{n+1}$]	Caudal Medio Mensual Captado (L/s) [$(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$]
Enero	X_1	31	$X_{1,(31)}$	$(X_{12} - X_1)$	$(X_{12} - X_1) /(X_d*86,4)$
Febrero	X_2	28 ó 29	$X_{2,(28\ o\ 29)}$	$(X_1 - X_2)$	$(X_1 - X_2) /(X_d*86,4)$
Marzo	X_3	31	$X_{3,(31)}$	$(X_2 - X_3)$	$(X_2 - X_3) /(X_d*86,4)$
Abril	X_4	30	$X_{4,(30)}$	$(X_3 - X_4)$	$(X_3 - X_4) /(X_d*86,4)$
Mayo	X_5	31	$X_{5,(31)}$	$(X_4 - X_5)$	$(X_4 - X_5) /(X_d*86,4)$
Junio	X_6	30	$X_{6,(30)}$	$(X_5 - X_6)$	$(X_5 - X_6) /(X_d*86,4)$
Julio	X_7	31	$X_{7,(31)}$	$(X_6 - X_7)$	$(X_6 - X_7) /(X_d*86,4)$
Agosto	X_8	31	$X_{8,(31)}$	$(X_7 - X_8)$	$(X_7 - X_8) /(X_d*86,4)$
Septiembre	X_9	30	$X_{9,(30)}$	$(X_8 - X_9)$	$(X_8 - X_9) /(X_d*86,4)$
Octubre	X_{10}	31	$X_{10,(31)}$	$(X_9 - X_{10})$	$(X_9 - X_{10}) /(X_d*86,4)$
Noviembre	X_{11}	30	$X_{11,(30)}$	$(X_{10} - X_{11})$	$(X_{10} - X_{11}) /(X_d*86,4)$
Diciembre	X_{12}	31	$X_{12,(31)}$	$(X_{11} - X_{12})$	$(X_{11} - X_{12}) /(X_d*86,4)$

X_n: Identificador de cada mes; X_d: Número de días de cada mes; $X_{n,(Xd)}$: Número del día del mes en que se deberá realizar la lectura del macro o micro medidor a ser reportada; $X_n - X_{n+1}$: Cálculo del volumen de agua captado para cada uno de los meses del año reportado; $(X_n - X_{n+1}) /(86,4*X_d)$: Cálculo del caudal medio captado para cada uno de los meses del año reportado

5. Mantener despejada de vegetación la zona contigua al pozo profundo, para lo cual se recomienda realizar periódicamente las podas necesarias

6. Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia.

7. Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 6 Art. 2.2.3.2.23.4 del Decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

8. Cumplir con las especificaciones del sistema de captación, aducción, conducción y distribución del recurso hídrico, descritos en el documento técnico.

9. La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para uso doméstico, es decir que cualquier otra actividad requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

10. Cumplir con lo estipulado en el decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.1., Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 respecto a la Protección y Aprovechamiento de las Aguas.

MEDIDAS DE PREVENCION

1. El usuario debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N° 2.2.3.2.7.2.

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.26.23.1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

2. Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para el punto y actividades autorizadas en el presente acto administrativo, para las instalaciones de la Sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S., por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

3. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación.

4. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto de palma, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

5. La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Articulo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015.

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*
2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos generados en el marco del establecimiento del cultivo de palma de aceite.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015 que para el caso tendría la equivalencia de **cero coma veinticinco de hectárea (0,25) de hectárea** de conformidad a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 97-1042.

ARTÍCULO NOVENO: La presente renovación, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los conceptos técnicos No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019 y 500.8.2.22-0818 del 18 de julio de 2022, son el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 200.07.07-019.

PARÁGRAFO: Los conceptos técnicos No. 500.8.2.19-0123 del 18 de marzo de 2019 y 500.8.2.22-0818 del 18 de julio de 2022, estarán ubicados en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PALMAR DEL ORIENTE S.A.S, con Nit. 860.055.557-7, en la carrera 11 No. 82 -01 piso 5, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico ofbogota@palmares.com.co mromero@palmares.com.co, a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-1042
Acumulado Exp. 200.07.07-019
Expediente Digital: TRA-00225-23

PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 1978 *Fecha:* 15 DIC 2023

notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Proyectó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora Dirección General

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 25-07-2023

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 822.000.283-4
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL
RESOLUCIÓN 500.36.23-1978 FECHA 15/12/23
NOTIFICADO Erika Sanchez Bogota
C.C. 1.018.424.031
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52.311.936 Bogota
Yopal 29/12/2023